



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-234**  
27 de agosto de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00135-00

**Solicitante:** Dalia Priscila Daza Kelly

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito

**Funcionario judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera

**Clase de proceso:** Reivindicatorio

**Número de radicación del proceso:** 130013103005-2018-00141-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 26 de agosto de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La Unidad del Centro de Documentación Judicial remitió el día 24 de julio de 2020 la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Dalia Priscila Daza Kelly en calidad de apoderada judiciales de la parte demandada dentro del proceso identificado con número de radicación 130013103005-2018-00141-00, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por medio de la cual solicitó se inicie el trámite, debido a que(...) *“desde el 3 de septiembre de 2019, se encuentra al pendiente de fijar fecha de audiencia dentro del presente asunto, pues desde esa fecha se presento escrito de contestación de excepciones y se aporó emplazamiento y, no se ha registrado actuación alguna. Sin embargo, posteriormente mediante consulta verbal al juzgado, este siempre informaba que se encontraba al despacho, por lo cual el día 12 de febrero de 2020 me vi en la obligación de presentar impulso procesal, sin evidenciar a la fecha novedad alguna en el asunto”*.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-153 del 30 de julio de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de agosto de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado por este despacho, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena y el secretario de esa Agencia Judicial, no rindieron el informe requerido, por tanto, el despacho ponente emitió el auto CSJBOAVJ20-175 del 13 de agosto de 2020, ordenando la apertura del trámite administrativo por encontrar mérito para ello, por lo que se le solicitó a los servidores judiciales rendir las explicaciones, dentro del término de 3 días, contados a partir de la comunicación de ese auto, diligencia efectuada el día 19 de agosto del corriente.

#### **4. Solicitud de explicación.**

En atención a ello, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena el día 20 de agosto de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que, el proceso de la referencia se trata de una demanda reivindicatoria por prescripción adquisitiva de dominio, dentro de la cual fue presentada demanda de reconvencción, en la que se encuentra pendiente integrar el contradictorio, debido a que si bien el demandante en reconvencción allegó constancia de publicación del edicto para la notificación de terceros indeterminados, no ha sido posible su publicación en el registro nacional de emplazados, pues para ello es necesario proceder a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, sin que a la fecha el apoderado judicial haya procedido de conformidad.

Sostuvo el funcionario judicial que,(...) *“el proceso a que alude el querellante no se encuentra para fijar fecha de audiencia; para que ello ocurra es necesario resolver primero las excepciones previas que han sido propuestas y para resolver éstas debe previamente trabarse la Litis e integrarse en debida forma el contradictorio, lo que no ha acaecido puesto, se reitera, no se encuentran notificados los demandados indeterminados dentro del proceso de pertenencia; y ello no ocurrirá hasta que se materialice por parte del interesado la inscripción de demanda y pueda entonces, a partir de tal actividad, efectuarse la anotación respectiva en el registro nacional de emplazados.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dalia Priscila Daza Kelly, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo explicado por el funcionario requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del*

---

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

---

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## **6. Caso concreto**

La Unidad del Centro de Documentación Judicial remitió el día 24 de julio de 2020, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Dalia Priscila Daza Kelly, en calidad de apoderada judiciales de la parte demandada dentro del proceso identificado con número de radicación 130013103005-2018-00141-00, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por medio de la cual solicitó se inicie el trámite debido a que (...) *“desde el 3 de septiembre de 2019, se encuentra al pendiente de fijar fecha de audiencia dentro del presente asunto, pues desde esa fecha se presento escrito de contestación de excepciones y se aporó emplazamiento y, no se ha registrado actuación alguna. Sin embargo, posteriormente mediante consulta verbal al juzgado, este siempre informaba que se encontraba al despacho, por lo cual el día 12 de febrero de 2020 me vi en la obligación de presentar impulso procesal, sin evidenciar a la fecha novedad alguna en el asunto”*.

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-153 del 30 de julio de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de agosto de la presente anualidad, sin embargo dentro de esa oportunidad los servidores judiciales guardaron silencio, por lo que se dispuso la apertura del trámite administrativo a través de auto CSJBOAVJ20-175 del 13 de agosto de 2020, por lo que se les solicitó rendir las explicaciones, dentro del término de 3 días, contados a partir de la comunicación de ese auto, diligencia efectuada el día 19 de agosto del corriente.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2020, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que, el proceso de la referencia se trata de una demanda reivindicatoria por prescripción adquisitiva de dominio, dentro de la cual fue presentada demanda de reconvención, en la que se encuentra pendiente integrar el contradictorio, debido a que si bien el demandante en reconvención allegó constancia de publicación del edicto para la notificación de terceros indeterminados, no ha sido posible su publicación en el registro nacional de emplazados, pues para ello es necesario proceder a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, sin que a la fecha el apoderado judicial haya procedido de conformidad.

Sostuvo el funcionario judicial que, (...) *“el proceso a que alude el querellante no se encuentra para fijar fecha de audiencia; para que ello ocurra es necesario resolver primero las excepciones previas que han sido propuestas y para resolver éstas debe previamente trabarse la Litis e integrarse en debida forma el contradictorio, lo que no ha acaecido puesto, se reitera, no se encuentran notificados los demandados indeterminados dentro del proceso de pertenencia; y ello no ocurrirá hasta que se materialice por parte del interesado la inscripción de demanda y pueda entonces, a partir de tal actividad, efectuarse la anotación respectiva en el registro nacional de emplazados.”*

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, las pruebas obrantes el plenario y de la consulta del expediente en el sistema de procesos nacional unificada, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Admite demanda de reconvención y ordena notificar a las personas indeterminadas conforme al artículo 108 CGP y ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria	4/12/2018
2	Tiene por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones por secretaría	4/12/2018
3	Tiene por contestada la demanda de reconvención y corre traslado de las excepciones propuestas	29/04/2019
4	Recurso de reposición contra el auto de 4 de diciembre de 2018	29/04/2019
5	Resuelve no reponer parcialmente el auto de 4 de diciembre de 2018 por haberse superado el error en la forma de notificación ordenada	25/06/2019
6	Impulso procesal para fijar fecha de audiencia	12/02/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en fijar fecha para la celebración de audiencia dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, observa esta Sala que, conforme a lo aducido por la peticionaria, el día 12 de febrero de 2020 presentó solicitud instando al despacho judicial encartado a fijar fecha para la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que se describió el traslado de las excepciones y se aportó constancia de emplazamiento, no obstante, tal y como lo afirmó el doctor Sergio Alvarino Herrera, en calidad de Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, al formularse demanda de reconvenición se ordenó mediante auto de 4 de diciembre de 2018 la notificación de las personas indeterminadas en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso y la inscripción de la demanda de reconvenición en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en litigio.

De esa manera se tiene que, en efecto tal y como lo sostuvo el funcionario judicial no es posible para el despacho judicial constituirse en audiencia, mientras se encuentre pendiente trabarse la litis e integrar el contradictorio, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 371 del Código General del Proceso: *“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**”* (Subrayas y negrillas nuestras)

Así pues, al encontrarse pendiente dentro del proceso reivindicatorio de la referencia cumplirse la carga procesal de realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados y proceder igualmente a la inscripción de la demanda de reconvenición en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis, se itera, no es posible para el despacho judicial encartado convocar a la audiencia pretendida por la quejosa, pues como se ha dicho a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda de reconvenición, tanto la demanda inicial como aquella se sustanciarán y decidirán conjuntamente.

Por tanto, a juicio de esta seccional en el presente caso no es posible atribuir a los servidores judiciales responsabilidad alguna frente al incumplimiento de la carga que les asiste a las partes intervinientes en el proceso de marras de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio, máxime si se tiene en cuenta que es un deber que la ley les asigna, tal y como lo referencia el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que es evidente que la demora en el impulso del proceso es atribuible únicamente a la parte a la que le corresponde asumir la carga procesal.

Así pues, no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al titular del despacho judicial encartado a efectos de que en lo sucesivo haga uso de los poderes correccionales, de ordenación e instrucción de que lo dota la Ley con el fin de evitar dilaciones injustificadas en los procesos a su cargo.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una dilación en el trámite objeto de vigilancia, que se atribuible a ellos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dalia Priscila Daza Kelly en calidad de apoderada judiciales de la parte demandada dentro del proceso identificado con número de radicación 130013103005-2018-00141-00, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo haga uso de los poderes correccionales, de ordenación e instrucción de que lo dota la ley con el fin de evitar dilaciones injustificadas en los procesos a su cargo.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS